



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 NOV 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-3865-SPA-2638 y acumulados PAOT-2025-4425-SPA-3035, PAOT-2025-4689-SPA-3219**, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad tres denuncias ciudadanas, relativas a:

1. (...) hay un restaurante cubano en la esquina de Bajío y Medellín en el cual viernes, sábado y domingo ponen música en vivo a un alto volumen y además sobre la avenida obstruyendo el paso peatonal. Los demás días ponen bocina pero de igual manera con un volumen alto (...) el restaurante se llama "Las delicias de Yuya" (...) [ubicación de los hechos: calle Bajío, número 189, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, entre calles Monclova y Medellín, como referencia, es junto en la esquina de Medellín] (...);
2. (...) el restaurante de nombre "Las delicias de Yuya", que está ubicado en [calle Bajío, número 189, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, entre calles Medellín y Monclova]. Todos los días tienen música alta y los fines de semana a partir del viernes ponen música en vivo sobre la calle, lo cual el volumen es mucho más alto y también obstruyen el paso. Los comensales incluso a veces hasta bailan sobre la calle (...) ponen música en vivo los días viernes, sábado y domingo después de las 16:00 horas (...);
3. (...) Todos los fines de semana e incluso entre semana hay un restaurante denominado (...) [las delicias de Yuya] (...) donde ponen bocinas en la vía pública (...) tienen música en vía pública con bocina y grupo musical todo en vía pública ya que no cuentan con mesas interiores, esto es viernes sábado, domingo (...) [ubicación de los hechos calle Bajío, número 189, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, entre calles Medellín y Monclova] (...);



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85, 91 y 93 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil denominado "Las Delicias de Yuya", ubicado en calle Bajío, número 189, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la generación de ruido, asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, siendo que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)



9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos, en el inmueble señalado en párrafos anteriores, observando que este se encontraba abierto, en funcionamiento, percibiendo emisiones sonoras derivadas de la reproducción de música grabada por parte del establecimiento mercantil denominado "Las Delicias de Yuya".

Asimismo, y acorde al numeral 6.4.2. de la Normal Ambiental antes citada, personal adscrito a esta Entidad marcó al número telefónico proporcionado por las personas denunciantes, a fin de agendar una cita y con ello realizar el estudio técnico desde su domicilio; sin embargo, únicamente una persona señaló que permitiría el acceso a su domicilio para la realización del estudio de mérito.

Considerando lo antes expuesto, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, la realización de un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal de dicha Dirección marcó al número telefónico, así como le mando un correo electrónico, a fin de agendar la cita para dicha diligencia, sin embargo, la persona denunciante, se negó a atender al personal o bien colgó las llamadas.

En este sentido, personal de la citada Dirección, realizó una visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en las inmediaciones que ocupa el establecimiento de mérito, observando que el citado inmueble se encontraba en funcionamiento, percibiendo emisiones sonoras bajas derivadas de la reproducción de música grabada, mismas que eran opacadas por el ruido generado por el tránsito vehicular, bullicio de comensales, así como que había empezado a llover, por lo que no fue posible realizar el estudio correspondiente.



Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al no contar con elementos que permitan señalar un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de las gestiones realizadas por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, y atendiendo lo indicado por el numeral 6.4.2. de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, se marcó a los números telefónicos proporcionados por las personas denunciantes, de los cuales, únicamente una persona señaló que permitiría el acceso a su domicilio para la realización del estudio de mérito.
- Se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, la realización de un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, por lo que realizaron las gestiones correspondientes a fin de agendar una cita; sin embargo, la persona denunciante, se negó a atender al personal o bien colgó las llamadas.
- Posteriormente, personal de dicha Dirección, realizó una visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose frente al domicilio ubicado en calle Bajío, número 189, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, percibiéndose emisiones sonoras bajas derivadas de la reproducción de música grabada, mismas que eran opacadas por el ruido generado por el tránsito vehicular, bullicio de comensales, así como que había empezado a llover, por lo que no fue posible realizar el estudio correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3865-SPA-2638
y acumulados PAOT-2025-4425-SPA-3035
PAOT-2025-4689-SPA-3219

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14948

-2025

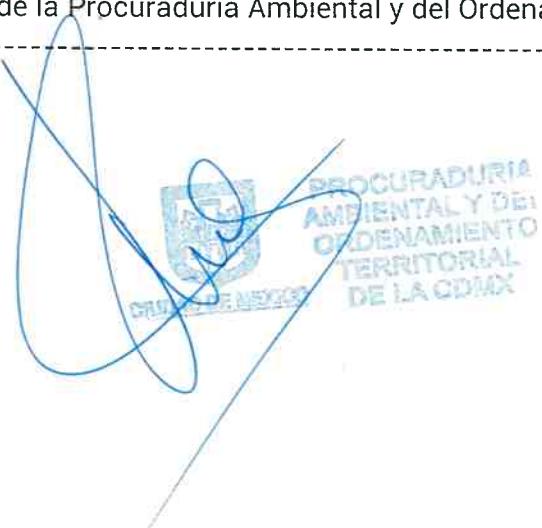
RESUELVE

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



C.c.c.e.p.- Biól. Mónica Viétnica Alegre González.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

